





Ley y Reglamento Interno  
de la  
Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
México, 2010

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se publicó por primera vez en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 22 de junio de 1993.

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se publicó por primera vez en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el jueves 1 de agosto de 2002.

Primera edición, 1995

primera reimpresión, 1996

segunda reimpresión, 1996

Segunda edición, 2000

Primera edición del Reglamento Interno en la *Gaceta de la CDHDF*, 2002

Primera edición del Reglamento Interno en la serie Documentos Oficiales, 2002

Primera edición de la Ley y Reglamento Interno en la serie Documentos Oficiales, 2003

Segunda edición, 2005

Tercera edición, 2007

Cuarta edición, 2008 (basada en la última reforma de la Ley, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 2 de noviembre de 2005; y la última reforma del Reglamento Interno, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de enero de 2008)

Quinta edición, 2009 (basada en las últimas reformas del Reglamento Interno, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de diciembre de 2008, y el 3 de julio de 2009)

Sexta edición, 2010 (basada en la última reforma del Reglamento Interno, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de marzo de 2010; y en la última reforma a la Ley, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de mayo de 2010)

D. R. © 2010, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,

del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.

[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

*Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta*

Impreso en México

*Printed in Mexico*

# Índice

ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN	9
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL	
CAPÍTULO I	
Disposiciones generales	13
CAPÍTULO II	
De la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	15
CAPÍTULO III	
De las atribuciones y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	19
CAPÍTULO IV	
De las facultades del Consejo y de los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	23
CAPÍTULO V	
Del procedimiento	28
<i>Sección primera</i>	
Disposiciones generales	28
<i>Sección segunda</i>	
De las pruebas	34
<i>Sección tercera</i>	
De los Acuerdos y Recomendaciones	35
<i>Sección cuarta</i>	
De las notificaciones	37

CAPÍTULO VI	
De los informes	38
CAPÍTULO VII	
De las obligaciones y colaboración de las autoridades y servidores públicos	39
CAPÍTULO VIII	
De la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos	40
CAPÍTULO IX	
De la promoción y difusión de los derechos humanos	43
CAPÍTULO X	
Del régimen laboral	44
CAPÍTULO XI	
Del patrimonio y del presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	45
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	46
REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL	
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
Disposiciones generales	61
CAPÍTULO ÚNICO	61
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
De la competencia, estructura y atribuciones de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión	65

CAPÍTULO I	
De la competencia	65
CAPÍTULO II	
De la estructura y atribuciones	66
CAPÍTULO III	
De la Presidencia de la Comisión	67
<i>Sección primera</i>	
De las áreas de apoyo adscritas a la Comisión y de su estructura	71
<i>Sección segunda</i>	
De las atribuciones de las áreas de apoyo adscritas a la Comisión	76
CAPÍTULO IV	
Del Consejo de la Comisión	93
<i>Sección primera</i>	
De la o el Presidente del Consejo	93
<i>Sección segunda</i>	
De las y los Consejeros y de las sesiones del Consejo	94
<i>Sección tercera</i>	
[Se deroga]	99
CAPÍTULO V	
De las Visitadurías Generales	99
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
Del procedimiento	106
CAPÍTULO I	
Disposiciones comunes	106

CAPÍTULO II	
De la presentación, recepción y registro de la queja	107
CAPÍTULO III	
De la calificación	112
CAPÍTULO IV	
De la investigación	114
CAPÍTULO V	
De las pruebas	119
CAPÍTULO VI	
De la conclusión del procedimiento	119
<i>Sección primera</i>	
De las causas de conclusión	119
<i>Sección segunda</i>	
De la conciliación	121
<i>Sección tercera</i>	
De los Acuerdos de No Responsabilidad	123
<i>Sección cuarta</i>	
De las Recomendaciones	124
<i>Sección quinta</i>	
De los Informes Especiales y Propuestas Generales	127
CAPÍTULO VII	
De los recursos	128
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	129



## ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN

Desde hace 16 años a la fecha la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha publicado varias ediciones en las que se da cuenta de las actualizaciones a la ley que le dio origen y al reglamento que rige su estructura, atribuciones y funcionamiento. En esta edición se incluyen las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Reglamento Interno de la CDHDF y la reforma al artículo 27 de la Ley, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de marzo y el 14 de mayo de 2010, respectivamente.

Es importante mencionar que esta publicación conservó y se apegó a los siguientes criterios empleados en la edición de 2008:

- a) Al promulgar la Ley no se tomaron en cuenta criterios uniformes en palabras de ortografía variable; así, *periodo* aparece unas veces como esdrújula y otras como grave. Como la segunda acentuación es la más común en el español de México, se ha optado por unificar todas las formas.
- b) El uso de mayúsculas y minúsculas para destacar ciertas palabras no es consistente ni en la Ley ni en el Reglamento publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, así que en esta edición se presenta un mismo uso siempre.
- c) Se ha optado por marcar en cursivas el título de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y el *Diario Oficial de la Federación*, incluso cuando aparecen abreviados: *GO* y *DOF*, respectivamente. Éste es el uso más común cuando se mencionan publicaciones periódicas.
- d) La puntuación se ha respetado en todos los casos, aun en aquellos en que se ha juzgado inadecuada. Este criterio se ha adoptado porque de ella depende, a menudo, la interpretación de las leyes.
- e) Como en las ediciones anteriores, se han transcrito los artículos transitorios de cada reforma a la Ley y al Reglamento, pero ahora se adicionan, como memoria histórica una relación de los artículos afectados en cada uno de los Acuerdos de Reforma y Adición y las firmas de quienes participaron en cada sesión.

Mención aparte merecen las erratas. Tras una revisión detallada se han encontrado y corregido varias de ellas; sin embargo, la rigidez de los textos legales no nos permite corregirlas sin dar noticia de lo que se ha hecho.

En el artículo 28 *in fine* se hace mención de la Comisión de Derechos Humanos *para* el Distrito Federal. El error es evidente.

En el artículo 36 hay un salto en la redacción. El decreto de ley a la letra dice: “Una vez admitida la queja o denuncia de Derechos Humanos del Distrito Federal”, pero en esta edición se ha puesto lo que debería decir: “Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

Al elaborar los artículos 45 y 46 de la Ley se cometieron erratas que dan lugar a dos inconsistencias legales. En torno a ellas se montó una investigación documental a cargo de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y se llegó a la conclusión de que la reforma de esos artículos cae en la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que la Comisión nada puede hacer para corregirlas; sin embargo, se aprovecha este espacio para darlas a conocer:

En el primer párrafo del artículo 45 *in fine*, se establece: “y su cumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas”. Una lectura atenta de este párrafo hace evidente que donde dice *cumplimiento* debería decir *incumplimiento* (se refiere al de los acuerdos de trámite, que son obligatorios).

En el primer párrafo del artículo 46 *in fine*, se dice a la letra: “al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos inadecuados o erróneos”. La ley (con minúscula porque se refiere a cualquiera, no sólo a la de la Comisión) no puede contemplar omisiones, por lo tanto, no debería decir *omisiones legales* sino *ilegales*.

Por otra parte, hay que decir que una de las características de las normas jurídicas es su aplicación en un tiempo más o menos prolongado, de ahí que algunas de las palabras con que se formularon puedan entrar en desuso. Algo así sucede con el artículo 17, fracción XIII, donde se utiliza el concepto *personas con capacidades diferentes*. Este registro ha quedado en la Ley como vestigio de la fecha de adición de esta fracción; sin embargo, la progresión de las disciplinas va acompañada de la acuñación de términos para nombrar realidades cambiantes; por ello, en leyes posteriores y en la jerga de los derechos humanos se prefiere ahora *personas con discapacidad* para denominar a este sector de la sociedad, porque con tal denominación se pasa de un enfoque asistencialista a uno basado en los derechos.

## LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, núm. 839, de fecha 14 de mayo de 2010.

Ley publicada en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el martes 22 de junio de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.  
Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,  
a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente



## DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos  
Mexicanos decreta:

### LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia local de derechos humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio de aquél, en los términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reformado, *Gaceta Oficial  
del Distrito Federal (GO)*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 2. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 3. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

ARTÍCULO 4. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de dicha Comisión.

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 5. Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles, gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones.

Reformado, *GO*  
28 de octubre de 2005

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

Adicionado, *GO*  
28 de octubre de 2005

No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Adicionado, GO  
28 de octubre de 2005

No se considerará como negativa, cuando el quejoso haya cambiado de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se desconozca su paradero.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 6. La Comisión, en el desempeño de sus funciones, en el ejercicio de su autonomía y en el ejercicio del presupuesto anual que se le asigne por Ley, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

## CAPÍTULO II De la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 7. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se integrará con:

Fe de erratas, GO  
10 de junio de 2003

I. La o el Presidente;

Fe de erratas, GO  
10 de junio de 2003

II. El Consejo;

Fe de erratas, GO  
10 de junio de 2003

III. Las o los Visitadores Generales que determine su Reglamento Interno, quienes auxiliarán a la o el Presidente y lo sustituirán en sus ausencias, y

Fe de erratas, GO  
10 de junio de 2003

IV. El Personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 8. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Reformada, *GO*  
14 de enero de 2003

Reformada, *GO*  
14 de enero de 2003

Adicionada, *GO*  
14 de enero de 2003

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
10 de junio de 2003

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia;
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación.

ARTÍCULO 9. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será nombrado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Para hacer el nombramiento, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos convocará a las más destacadas organizaciones de la sociedad civil que, en su desempeño, se hayan distinguido por la promoción y defensa de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer una candidata o candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 10. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años, pu-



diendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo periodo en los términos del artículo anterior.

Reformado primer párrafo, *GO*  
23 de diciembre de 2003

ARTÍCULO 11. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estará integrado por diez ciudadanos y ciudadanas que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos. Al menos siete Consejeros no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público. Al frente de este órgano estará el Presidente de la Comisión.

Reformado, *GO*  
16 de mayo de 2002

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su Presidente.

Reformado, *GO*  
18 de mayo de 2005

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del 60% de personas del mismo sexo, incluyendo al Presidente de la Comisión.

Reformado, *GO*  
23 de diciembre de 2003

Cada año deberán ser sustituidos los dos miembros de mayor antigüedad del Consejo.

Reformado, *GO*  
16 de mayo de 2002

Esta sustitución se realizará independientemente de las extraordinarias que deban efectuarse en caso de que por cualquier motivo, algún miembro del Consejo no concluya el periodo para el cual fue nombrado.

Reformado, *GO*  
23 de diciembre de 2003

Los Consejeros no podrán durar en el cargo más de cinco años, a menos que sean reelectos sólo para un segundo periodo inmediato. Bajo ninguna circunstancia cualquier Consejero que haya renunciado a su cargo podrá ser electo nuevamente como miembro del Consejo.

Reformado, *GO*  
18 de mayo de 2005

Si es el caso, durante el proceso de sustitución se valorará el desempeño de los Consejeros que puedan ser reelectos, siempre y cuando los mismos lo soliciten cuando menos un mes antes de la conclusión de su encargo, de manera que el dictamen aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se emita al respecto, se establecerá si se reeligió o se sustituyó a los consejeros que concluyeron su encargo. El Consejero que pretenda la reelección deberá ceñirse al procedimiento establecido para tal efecto.

Reformado, GO  
16 de mayo de 2002

De ocurrir una sustitución extraordinaria de algún Consejero, el que resultase electo será considerado el Consejero de menor antigüedad y se incorporará a la lista de sustituciones en ese carácter.

Reformado, GO  
16 de mayo de 2002

En el supuesto de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombre a dos o más integrantes del Consejo al mismo tiempo, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará una insaculación para conocer el orden en el que serán sustituidos.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 12. Las y los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 13. Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos libremente por la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por delito intencional o doloso, y
- IV. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público.

El 50% de las y los Visitadores Generales, deberán contar con el título de Licenciado en Derecho y acreditar por lo menos con tres años de anterioridad un desempeño profesional aprobado.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 14. Las funciones de la o el Presidente y de las y los Visitadores Generales son incompatibles con cualquier cargo, comisión

o empleo públicos o privados o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 15. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las o los Visitadores Generales no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que emitan ni tampoco por los actos que realicen en ejercicio de las facultades propias de sus cargos que les asigne esta Ley.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 16. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, o en el de renuncia, la o el Presidente será sustituido interinamente por alguno de las o los Visitadores Generales en los términos que señale el Reglamento Interno, en tanto se determina otro titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme al artículo 9 de esta Ley.

### CAPÍTULO III

#### **De las atribuciones y competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
  - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local

del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

- b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;
  - IV. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
  - V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;
  - VI. Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
  - VII. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;
  - VIII. Expedir su Reglamento Interno;

Reformada, GO  
14 de enero de 2003

IX. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal;

Reformada, GO  
14 de enero de 2003

XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que divulgará de manera amplia entre la población;

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

XII. Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas;

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

XIII. Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten

servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes,\* a las personas adultas mayores, centros de asistencia e integración social, instituciones y centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en el Distrito Federal, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos, y

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

- XIV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 18. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer de los casos concernientes a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral, y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

---

\* Sobre el uso de este concepto véase la ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN.

- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

#### CAPÍTULO IV

### **De las facultades del Consejo y de los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como las reformas al mismo;
- III. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

Reformada, *GO*  
14 de enero de 2003

Reformada, *GO*  
14 de enero de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
10 de junio de 2003

Reformada, *GO*  
14 de enero de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
10 de junio de 2003  
Adicionada, *GO*  
14 de enero de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
10 de junio de 2003  
Adicionada, *GO*  
14 de enero de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
10 de junio de 2003

Adicionada, *GO*  
14 de enero de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
10 de junio de 2003  
y 1 de julio de 2003

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

- IV. Opinar sobre el proyecto del informe anual que la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal debe enviar en los términos del artículo 22, fracción VII de esta Ley, así como de otros asuntos que le someta la o el propio Presidente, incluyendo el supuesto a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley;
- V. Pedir a la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Conocer el informe de la o el Presidente respecto al ejercicio presupuestal;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos para la Comisión;
- VIII. Proponer a la o el Presidente todas las acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Distrito Federal, y
- IX. Las demás que confiere la presente Ley, su Reglamento Interno y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 21. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se reunirá en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria mediante convocatoria de la o el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo la o el Presidente voto de calidad para el caso de empate. La o el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria, o a solicitud que le formulen por lo menos tres de sus integrantes cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Presidente.



De considerarlo necesario, el Consejo por conducto del Presidente de la Comisión, solicitará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas. En este caso, el procedimiento de sustitución se efectuará en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley. La Asamblea Legislativa, una vez solicitado lo anterior, resolverá en lo conducente.

Reformado primer  
párrafo, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 22. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;
- III. Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- IV. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- V. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión;
- VI. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores;
- VII. Presentar anualmente un informe general a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

- VIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- IX. Aprobar y emitir, en su caso, las Recomendaciones y Acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas;
- X. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Distrito Federal;
- XI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma;
- XII. Presidir el Consejo;
- XIII. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos fundamentales y su respeto;
- XIV. Comparecer y rendir anualmente un informe ante la Asamblea Legislativa, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por la Comisión;
- XV. Solicitar la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;
- XVI. Aprobar y emitir, en su caso, las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los Acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las o los Visitadores que resulten de las investigaciones efectuadas, y
- XVII. Otras que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

Adicionada GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, considerando al efecto el listado que de las mismas integre dicha Comisión.

Reformado primer párrafo, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 24. Las o los Visitadores Generales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes;
- II. Iniciar de oficio, discrecionalmente la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social y que sean de su competencia;
- III. Efectuar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o Acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para su consideración y en su caso aprobación;
- V. Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de investigación;
- VI. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y su respeto;

Reformada, GO  
14 de enero de 2003

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

VII. Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Reformado primer  
párrafo, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 25. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las o los Visitadores Generales, la o el Director General de Quejas y Orientación, y las o los Visitadores Adjuntos, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del artículo 43 de esta Ley.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 26. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá contar con unidades desconcentradas para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes, según lo establezca su Reglamento Interno.

## CAPÍTULO V Del procedimiento

### *Sección primera* Disposiciones generales

Reformado primer  
párrafo, GO  
14 de mayo de 2010

ARTÍCULO 27. Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos

Reformado, *GO*  
14 de mayo de 2010

Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante.

Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y quejas sobre las mismas sin necesidad de representante los niños, niñas o incapaces cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, salvo que no esté en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona; y en caso de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará queja de oficio.

Reformado, *GO*  
14 de mayo de 2010

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Adicionado, *GO*  
14 de mayo de 2010

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

ARTÍCULO 28. Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.\*

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

---

\* Véase la ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN.

ARTÍCULO 29. Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 30. Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos, asimismo, podrán ser entregados directamente a las o los Visitadores, de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de

personas que no entiendan correctamente el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos y denunciantes formularios que faciliten el trámite.

Adicionado, GO  
14 de enero de 2003

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, la Comisión podrá establecer contacto con instituciones federales, locales o con organizaciones de la sociedad civil, a fin de contar con los intérpretes necesarios para ello.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 33. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expediendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de diez días hábiles. No se admitirán quejas o denuncias anónimas.

Cuando notoriamente la queja o denuncia no sea competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se proporcionará al quejoso o denunciante orientación a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 34. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta requerirá por escrito al interesado para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

ARTÍCULO 35. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

ARTÍCULO 36. Una vez admitida y registrada la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal\* deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y al titular del órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

El informe será rendido, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse.

ARTÍCULO 37. En el informe mencionado en el artículo anterior la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

ARTÍCULO 38. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos

---

\* Véase la ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN.



del Distrito Federal al dictar su Recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 40. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procurará la conciliación de las partes siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente siempre que la autoridad o servidor público le acrediten dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

- III. Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

### *Sección segunda* **De las pruebas**

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 42. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los Visitadores y de la o el Presidente, resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 43. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones o bien que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiera y se allegue de oficio serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 44. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

*Sección tercera*  
**De los Acuerdos y Recomendaciones**

ARTÍCULO 45. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos, y su cumplimiento\* traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado la Comisión dictará el respectivo Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 46. Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales,\* irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

---

\* Véase la ADVERTENCIA A ESTA EDICIÓN.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su consideración y resolución final.

ARTÍCULO 47. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estudiará todos los proyectos de Recomendación y los Acuerdos de No Responsabilidad que los Visitadores presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los suscribirá.

ARTÍCULO 48. La Recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la Recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera.

ARTÍCULO 49. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

ARTÍCULO 50. Cuando de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas Recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a pre-

venir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de la fracción VI del artículo 17 de esta Ley.

Reformado, GO  
28 de octubre de 2005

ARTÍCULO 51. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Adicionado, GO  
28 de octubre de 2005

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

ARTÍCULO 52. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos, las autoridades no podrán aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 53. Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como contra el informe sobre el cumplimiento de las Recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos según establezcan su Ley y su Reglamento.

#### *Sección cuarta* **De las notificaciones**

ARTÍCULO 54. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los

resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 55. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá publicar en su totalidad o en forma abreviada, todas las Recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias específicas.

## CAPÍTULO VI De los informes

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 56. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, enviará previo a su comparecencia, un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre las actividades que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos durante dicho periodo. El informe a que se refiere este artículo, será difundido de la manera más amplia para conocimiento general.

La difusión del informe a que se refiere el presente artículo estará a cargo de la propia Comisión, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, la o el Presidente deberá presentar un informe de sus actividades semestralmente ante el Consejo, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno.

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 57. El informe anual de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá contener una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las Recomendaciones emi-

tidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los Acuerdos de No Responsabilidad que hubiesen emitido, los resultados logrados así como las estadísticas y demás casos que se consideren de interés.

Reformado, *GO*  
1 de junio de 2005

El contenido del informe se clasificará por género y describirá la situación de los derechos humanos de la mujer en el Distrito Federal de manera detallada.

Asimismo, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Distrito Federal, así como para lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe podrá contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

Se informará también sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleva a cabo.

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 58. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se reunirá con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para dar a conocer el informe a que se refiere el presente Capítulo. En dicha reunión también estará presente una Comisión nombrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

## CAPÍTULO VII

### **De las obligaciones y colaboración de las autoridades y servidores públicos**

ARTÍCULO 59. Todas las autoridades y servidores públicos en los términos del artículo 3 de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 60. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos afirmen que tienen carácter confidencial comunicarán a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal las razones para considerarlos así. En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcionen la información o documentos, la que manejará en la más estricta confidencialidad.

Adicionado, *GO*  
28 de octubre de 2005

La confidencialidad de la información que reciba la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 61. Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

## CAPÍTULO VIII

### De la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 62. Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



ARTÍCULO 63. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en presuntas infracciones o en delitos, serán denunciados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 64. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 65. Además de las denuncias de delitos e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según el caso, al superior jerárquico del centro de trabajo de aquéllos.

Adicionado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 65 *bis*. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:

- I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación, y
- II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

Adicionado, *GO*  
2 de noviembre de 2005

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de la o el Presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la Recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las o los peticionarios o agraviados que hayan dado origen a la investigación de oficio o sean parte en la queja que haya motivado la Recomendación podrán observar sin derecho a voz el desarrollo de la reunión de trabajo para la comparecencia del servidor público.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá enterar de la reunión de trabajo para la comparecencia a las o los peticionarios o agraviados, a efecto de que si ellos lo estiman oportuno puedan estar presentes en la misma.

## CAPÍTULO IX

### De la promoción y difusión de los derechos humanos

ARTÍCULO 66. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la promoción y difusión de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos podrá:

Reformada, GO  
14 de enero de 2003

I. Celebrar convenios con las dependencias y órganos referidos en el artículo 3 de esta Ley tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;

II. Promover ante las autoridades competentes la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos humanos en los diversos niveles educativos;

III. Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;

Reformada, GO  
14 de enero de 2003

IV. Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, procurando publicar en sistema braile, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la ciudad de México;

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

V. Organizar campañas de sensibilización en temas específicos como son el respeto e integración de grupos vulnerabilizados y contra la discriminación y exclusión de todo tipo;

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

VI. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos, y

Adicionada, GO  
14 de enero de 2003

VII. Las demás que establezca su Reglamento Interno.

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 67. En la celebración de convenios con el Gobierno del Distrito Federal se atenderán, sin exclusión de otras, aquellas áreas

estrechamente vinculadas a los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, el sistema de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal y juzgados calificadoros.

Con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los convenios considerarán fundamentalmente las actividades del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

ARTÍCULO 68. Los órganos de seguridad pública y de procuración de justicia incorporarán en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos tendientes a su conocimiento y práctica.

Reformado, *GO*  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 69. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá acceso en los términos de las leyes respectivas a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

## CAPÍTULO X Del régimen laboral

ARTÍCULO 70. El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estará regulado por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todos los casos la categoría de empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeñe.

Adicionado, *GO*  
14 de enero de 2003

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 2 de esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de la o el Presidente.

CAPÍTULO XI  
Del patrimonio y del presupuesto de la Comisión  
de Derechos Humanos del Distrito Federal

Reformado, GO  
14 de enero de 2003

ARTÍCULO 71. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá en términos del Código Financiero del Distrito Federal, la atribución de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno para los efectos legales conducentes. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión.

Adicionado, GO  
14 de enero de 2003

Al efecto, se contará con un órgano de control interno que auxilie a la o el Presidente y al Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de la Comisión.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales que requiera inicialmente la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, serán proporcionados por el Departamento del Distrito Federal, con cargo a su presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente de la República enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su aprobación los nombramientos de los integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el término de los 115 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los primeros miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizarán una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución conforme este ordenamiento, se realizará dentro de los primeros seis meses de 1994.

ARTÍCULO SEXTO. El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y en la *Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal*.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos aun cuando se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Gobernación dispondrá el mecanismo necesario para asignar del tiempo que al Estado corresponde en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, el respectivo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

México, D. F., a 1 de junio de 1993. Dip. Jaime Muñoz Domínguez, Presidente. Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente. Dip. Jesús Molina Lozano, Secretario. Sen. Gustavo Salinas Íñiguez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

N. del E. *A continuación se transcriben los artículos transitorios de los Decretos de Reformas y Adiciones a la presente Ley.*

GO 22 de mayo de 1998 [Con este Decreto se reformaron los artículos 9 y 22, fracción VII, de esta ley.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* para su mayor difusión.

Recinto Legislativo del Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. Por la Mesa Directiva: Dip. Sara Isabel Castellanos Cortés, Presidenta. Dip. Alejandro Rojas Durán, Secretario. Dip. Guillermina Martínez Parra, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento con lo dispuesto en el inciso b de la fracción II correspondiente a la base segunda del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Local, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano. Rúbrica. La Secretaria de Gobierno, Rosario Robles Berlanga. Rúbrica.

GO 24 de diciembre de 1998

[Con este Decreto se reformó el párrafo primero del artículo 12 de esta Ley.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Por única vez, se exceptúa al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la obligación de realizar la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a que le construye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal del presente Decreto, para dar inicio al procedimiento para el nombramiento del Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Por la Mesa Directiva: Dip. José Narro Céspedes, Presidente.



Dip. José Luis Benítez Gil, Secretario. Dip. Elvira Albarrán Rodríguez, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto promulgado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano. Rúbrica. La Secretaria de Gobierno, Rosario Robles Berlanga. Rúbrica.

GO 16 de mayo de 2002

[Con este Decreto se reformó el artículo 11 en sus párrafos primero y tercero y se le adicionó un párrafo cuarto al mismo artículo de esta Ley.]

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Las sustituciones de los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos que iniciaron su encargo en diciembre de 1993 y cuya responsabilidad hubiese concluido en junio de 1998, junio del 2000 y junio de 2001 de conformidad con el orden de sustitución aprobada en el procedimiento de insaculación efectuada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la sesión del día 4 de mayo de 1994, se llevarán a cabo en el mes de septiembre del año 2002, en los términos del procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa actuar oficiosamente, sin menoscabo de la sustitución ordinaria de este año.

Recinto Legislativo, a 23 de abril de 2002. Por la Mesa Directiva: Dip. Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera, Presidenta. Dip. Rafael Luna Alviso, Secretario. Dip. Susana Manzanares Córdova, Secretaria. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los seis días del mes de mayo del dos mil dos. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Firma. El Secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti. Firma.

GO 14 de enero de 2003

[Con este Decreto se reformaron los artículos 2, 3, 5, 6, 7, el encabezado del artículo 8 así como sus fracciones III y IV; 9, 10, 12, el encabezado del artículo 13 así como sus fracciones III y IV; 14, 16, el encabezado del artículo 17 así como sus fracciones X y XI, el encabezado del artículo 20 así como sus fracciones IV, V y VI; 21, el encabezado del artículo 22, así como su fracción XII; el encabezado del artículo 24 así como su fracción V; 25, 27, 30, 32, 34, 42, 51, 55, 56, 57, 58, 62, 65, el encabezado del artículo 66 así como sus fracciones III, IV; 67, 69 y 71.

Además; se adicionaron la fracción V del artículo 8; un último párrafo al artículo 13; las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 17; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 20; un tercer y cuarto párrafo al artículo 21; las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 22; las fracciones VI y VII al artículo 24; un tercer párrafo al artículo 32; un último párrafo al artículo 56; el artículo 65 *bis*; un último párrafo al artículo 70; las fracciones V, VI y VII al artículo 66 y un segundo párrafo al artículo 71.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contraven- gan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de 60 días naturales, el Consejo de la Co- misión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interno para estar acorde con los contenidos del presente Decreto.

CUARTO. Hasta en tanto no se realicen las adecuaciones mencio- nadas en el artículo anterior, será aplicable el Reglamento Interno vigente en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión en el *Diario Oficial de la Federación*.

Recinto Legislativo de Donceles, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dos. Por la Mesa Directiva: Dip. Jacque- line Argüelles Guzmán, Presidenta. Firma. Dip. Ana Laura Luna Co- ria, Secretaria. Firma.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, aparta- do C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publi- cación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Firma. El Secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti. Firma.

GO 23 de diciembre de 2003

[Con este Decreto se reformaron los párrafos primero, cuarto y sex- to del artículo 11, y se adicionó un nuevo párrafo séptimo y los an-

teriores párrafos séptimo y octavo pasaron a ser octavo y noveno en el mismo artículo de esta Ley.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* para su mayor difusión.

TERCERO. Con el objeto de no vulnerar los derechos adquiridos de los actuales integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las dos sustituciones ordinarias anuales, así como la duración del encargo hasta por un periodo de cinco años, se aplicarán a partir de las sustituciones o reelecciones posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. En caso de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elija a más de un integrante del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en tanto se regulariza la sustitución o reelección de dos Consejeros en los términos de la presente reforma, la Comisión de Derechos Humanos de dicha Asamblea realizará una insaculación para determinar el orden en que deberán ser sustituidos, de tal manera que un Consejero sea sustituido o reelecto dentro de cinco años, el siguiente dentro de cuatro y así sucesivamente.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres. Por la Mesa Directiva: Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Presidenta. Secretaria, Dip. Gabriela González Martínez. Secretario, Dip. Juventino Rodríguez Ramos. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II y 90 del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México a los once días del mes de diciembre de dos mil tres. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Firma. El Secretario de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez. Firma.

GO 18 de mayo de 2005

[Con este decreto se reformó el artículo 11 de esta Ley.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil cinco. Por la Mesa Directiva: Dip. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez, Vicepresidente. Dip. Mónica Leticia Serrano Peña, Secretaria. Dip. Alfredo Carrasco Baza, Secretario. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Firma. El secretario de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez. Firma.

GO 1 de junio de 2005

[Con este Decreto se adicionó un párrafo al artículo 57 de esta Ley.]

PRIMERO. Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Para su mayor difusión publíquese también en el *Diario Oficial de la Federación*.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco. Por la Mesa Directiva: Dip. Andrés Lozano Lozano, Presidente. Dip. José Jiménez Magaña, Secretario. Dip. Sofía Figueroa Torres, Secretaria. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México a los trece días del mes de mayo de dos mil cinco. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Firma. El Secretario de Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez. Firma.

GO 28 de octubre de 2005

[Con este Decreto se reformaron los artículos 5, párrafo segundo y 51; y se adicionaron dos párrafos al mismo artículo, un párrafo al artículo 51 y un párrafo al artículo 60 de esta Ley.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión en el *Diario Oficial de la Federación*.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil cinco. Por la Mesa Directiva: Dip. Héctor Mauricio López Velázquez, Presidente. Dip. Pablo Trejo Pérez, Secretario. Dip. María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Secretaria. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. Firma. El Secretario de Gobierno, Ricardo Ruíz Suárez. Firma.

GO 2 de noviembre de 2005

[Con este Decreto se adicionaron tres párrafos al artículo 65 bis de esta Ley.]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil cinco. Por la Mesa Directi-

va: Dip. Héctor Mauricio López Velázquez, Presidente. Dip. Pablo Trejo Pérez, Secretario. Dip. María Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo, Secretaria. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil cinco. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. Firma. El Secretario de Gobierno, Ricardo Ruíz Suárez. Firma.

GO 14 de mayo de 2010

[Con este Decreto se reformó el párrafo primero del artículo 27 y se adicionó un nuevo párrafo segundo, y los anteriores párrafos segundo y tercero pasaron a ser tercero y cuarto en el mismo artículo de esta Ley.]

PRIMERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez. Por la Mesa Directiva: Dip. Julio César Moreno Rivera, Presidente. Dip. Karen Quiroga Anguiano, Secretaria. Dip. Rafael Calderón Jiménez, Secretario. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Esta-



tuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los seis días del mes de mayo del año dos mil diez. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubon. Firma. El Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila Pérez. Firma.

**REGLAMENTO INTERNO  
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL**

Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el jueves 25 de marzo de 2010.

Reglamento publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el jueves 1 de agosto de 2002.



# TÍTULO PRIMERO

## Disposiciones generales

### CAPÍTULO ÚNICO

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva de las personas, eliminando todas las formas de discriminación en el ámbito público así como regular el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos a cargo de este organismo constitucional autónomo.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Tratados: Los definidos como tales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

III. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IV. Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

V. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

VI. Presidente: La o el Presidente de la Comisión;

VII. Consejo: El Consejo de la Comisión;

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

VIII. Visitadurías y/o Visitadores: Visitadurías Generales y/o Visitadores Generales;

Derogada, *GO*  
27 de octubre de 2006

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

Adicionada, *GO*  
24 de abril de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
22 de mayo de 2003  
Adicionada, *GO*  
27 de octubre de 2006

Adicionada, *GO*  
27 de octubre de 2006

Adicionada, *GO*  
27 de octubre de 2006

Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008

Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003  
Fe de erratas, *GO*  
22 de mayo de 2003

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

Derogada, *GO*  
4 de enero de 2008

IX. [Se deroga]

X. Parte quejosa: Persona que interpone una queja, persona peticionaria o agraviada;

XI. Estatuto del Servicio: Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

XII. Manual: El Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión;

XIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XIV. OIP: Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

XV. COTECIAD: Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos, y

XVI. Unidades Desconcentradas: Son las oficinas adscritas a la Dirección General de Quejas y Orientación que acercan los servicios de la Comisión a las personas en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 3°. La o el Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, aquellos que protegen la dignidad de las personas, reconocidos en:

I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

II. [Se deroga]

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

- III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 5°. La autonomía de la Comisión es de tipo funcional y presupuestal:

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

- I. La autonomía funcional o de gestión se traduce en la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o servidor(a) público(a) alguno(a), distinto a los órganos de la propia Comisión, y
- II. La autonomía presupuestal se hace consistir en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos del Código Financiero para el Distrito Federal.

Adicionado, *GO*  
24 de abril de 2003

El patrimonio de la Comisión se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la ley de la materia.

Reformado, *GO*  
3 de julio de 2009

En el cuidado de su patrimonio y en el ejercicio del gasto público, la Comisión aplicará criterios de eficiencia.

Adicionado, *GO*  
3 de julio de 2009

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos a cargo de la Comisión, se contará con un órgano de control interno que auxilie a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reformado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 6°. Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Cuando la parte interesada decida contar con asistencia profesional para el trámite de su queja, se le deberá hacer la observación de que ello no es necesario y se le recordará que la Comisión tiene la obligación de proporcionar sus servicios de manera gratuita.

Reformado, GO  
3 de julio de 2009

ARTÍCULO 7°. El personal de la Comisión regirá sus actuaciones y prestará sus servicios conforme a los principios de buena fe, gratuidad, concentración, rapidez, legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Reformado, GO  
3 de julio de 2009

En su actuación buscará la igualdad sustantiva entre las personas. Para ello aplicará políticas de equidad de género, de no discriminación, y de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación.

Reformado, GO  
3 de julio de 2009

Así también, en el desempeño de sus funciones, optimizará al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, promoviendo una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

Reformado, GO  
3 de julio de 2009

Como consecuencia de lo anterior, deberá procurar en toda circunstancia proteger los derechos humanos de la parte quejosa, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos y hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Adicionado, GO  
3 de julio de 2009

El personal de la Comisión, en materia de responsabilidades, quedará sujeto al Título Cuarto de la Constitución.

ARTÍCULO 8°. La Comisión contará con un órgano oficial de difusión cuya periodicidad será mensual y en ella se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, los Informes Especiales y diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 9°. A fin de notificar o dar publicidad a las determinaciones de los órganos y las áreas de apoyo de la Comisión que así corresponda, existirán estrados en áreas visibles al público.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 10. El personal de la Comisión deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo de los artículos 5° y 51 de la Ley así como los relativos a la Ley de Transparencia.

## TÍTULO SEGUNDO

### De la competencia, estructura y atribuciones de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión

#### CAPÍTULO I

##### De la competencia

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 11. La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) en los términos que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución, y 3° de la Ley de la materia.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 12. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la queja y, sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente a partir de su registro al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.



Reformado, GO  
4 de enero de 2008

En casos graves, la Comisión deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 13. Si la queja involucra a autoridades y/o servidores(as) públicos(as) de la Federación y del Distrito Federal se surtirá la competencia a favor del organismo federal de protección a los derechos humanos, sujetándose al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 12 de este Reglamento.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

Si la queja involucra a autoridades o servidores(as) públicos(as) del Distrito Federal y de entidades federativas o municipios se radicará la queja por lo que se refiere a las presuntas violaciones imputadas a autoridades o servidores(as) públicos(as) del Distrito Federal y se remitirá desglose al organismo estatal protector de derechos humanos que corresponda.

## CAPÍTULO II

### De la estructura y atribuciones

ARTÍCULO 14. La Comisión contará con la estructura necesaria para desarrollar las funciones y los objetivos que la Ley y este Reglamento señalen.

ARTÍCULO 15. La Comisión, para desarrollar sus funciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo que especifican la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Son órganos de la Comisión:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;

Derogada, *GO*  
24 de abril de 2003  
Adicionada, *GO*  
31 de diciembre de 2008

- III. Las Visitadurías, y
- IV. [Se deroga]
- V. El Órgano de Control Interno, denominado Contraloría Interna.

#### ARTÍCULO 17. Son áreas de apoyo:

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006  
Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Derogada, *GO*  
31 de diciembre de 2008  
Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010  
Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010

- I. La Secretaría Ejecutiva;
- II. La Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil;
- III. La Consultoría General;
- IV. [Se deroga]
- V. Las Direcciones Generales;
- VI. Las Direcciones Ejecutivas;
- VII. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos;
- VIII. La Secretaría Particular de la Presidencia;
- IX. Las Coordinaciones;
- X. Las Relatorías, y
- XI. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los órganos de la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### De la Presidencia de la Comisión

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 18. El nombramiento de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como servidor(a)

público(a) le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 8, 9, 10 y 16 de la Ley.

Reformado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 19. La Presidencia es el órgano superior de dirección. Está a cargo de la o el Presidente, a quien corresponde la dirección y coordinación de las funciones de los órganos y de las áreas de apoyo que conforman la estructura de la Comisión.

Reformado primer  
párrafo, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 20. La o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. En su carácter de representante legal podrá otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes para actos de dominio requerirá autorización expresa del Consejo;

Reformada, GO  
3 de julio de 2009

II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los lineamientos, políticas y programas generales de la Comisión, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;

Reformada, GO  
31 de diciembre de 2008

III. Designar, dirigir y coordinar a las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, así como removerlos si así lo estima conveniente. Por lo que hace a la designación de la o el Titular de la Contraloría Interna, deberá consultarla con el Consejo. Para ello firmará los nombramientos de quienes ocupen estos cargos; al efecto buscará en estas determinaciones mantener una paridad de género.

Así también firmará los nombramientos del personal del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

IV. Designar a la persona encargada del despacho, en caso de ausencia temporal de las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión;

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de los órganos y las áreas de la Comisión, mediante la re-

visión de los informes que presenten sus titulares. Si de su revisión se detecta el incumplimiento de metas se podrá dar vista a las áreas que estime la o el Presidente;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VI. Coordinar el establecimiento de las políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales respectivos, considerando en todo momento la igualdad sustantiva entre las personas, eliminando todas las formas de discriminación directa o indirectamente;

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

VII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de los órganos o áreas de apoyo en términos del artículo 22, fracción VIII de la Ley;

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

VIII. Proponer al Consejo el proyecto de Estatuto del Servicio, así como el Manual y las modificaciones a dichos instrumentos;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

IX. Informar al Consejo semestralmente las resoluciones que determinen la baja del personal administrativo, así como del personal del Servicio Profesional en Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos administrativos que se les hayan instrumentado, igualmente de las renunciaciones del personal de la Comisión que se lleguen a presentar, y

Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008

X. Las demás que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio y los ordenamientos internos aplicables.

Reformado, *GO*  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 21. La o el Presidente deberá elaborar y rendir un informe semestral de actividades al Consejo. Asimismo, un informe anual de actividades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo establecido en el Estatuto y la Ley.

Reformado, *GO*  
3 de julio de 2009

Para la elaboración de estos informes se considerarán los estándares internacionales y las políticas transversales de equidad de género, igualdad sustantiva entre las personas, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por dis-

criminación y de eficiencia en el gasto, promoviendo una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 22. En el informe anual se incluirán los datos que se señalan en el artículo 57 de la Ley. En él se deberán omitir los datos personales de la parte quejosa, para evitar su identificación; así como toda aquella información que se encuentre clasificada por esta Comisión como reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Derogado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 23. [Se deroga]

Adicionado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 23 *bis*. Para el cumplimiento de las tareas sustantivas y administrativas de esta Comisión, se establecerán Programas que conforme al objeto legal de la misma se dividirán en:

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

I. Programa de Conducción Institucional; integrado por la Secretaría Ejecutiva, la Consultoría General, la Secretaría Particular de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa y la Coordinación de Vinculación con Instituciones de Derechos Humanos;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

II. Programa de Defensa; integrado por las Visitadurías Generales, la Dirección General de Quejas y Orientación, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos y la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

III. Programa de Promoción y Difusión, integrado por la Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil, la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos y la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

IV. Programa de Fortalecimiento Institucional, integrado por la Contraloría Interna, la Dirección General de Administración y el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos.

Reformado, GO  
25 de marzo de 2010

Al efecto la o el Presidente determinará las directrices bajo las cuales se realizarán las tareas programáticas, así como los lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse estos Programas, debiendo observar políticas transversales de eficiencia en el gasto, protección al derecho humano a un medio ambiente sano, equidad de género, igualdad sustantiva de las personas, no discriminación, respeto e integración de personas con discapacidad y en general de aquellas en situación de vulnerabilidad por discriminación.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 24. Las Visitadurías son órganos de la Comisión y auxiliarán a la o el Presidente de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto indique la o el Presidente.

Adicionado, GO  
31 de diciembre de 2008

Así también, la Contraloría Interna como un órgano de la Comisión, auxiliará a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 25. Durante las ausencias temporales de la o el Presidente, será sustituido(a) interinamente por la o el Primer(a) Visitador(a) y, si estuviere ausente, le sustituirá la o el Segundo(a) Visitador(a) o, en su caso, la o el Tercero(a) y así sucesivamente.

Reformada  
su denominación, GO  
4 de enero de 2008

*Sección primera*  
**De las áreas de apoyo adscritas a la Comisión  
y de su estructura**

Aclaraciones, GO  
26 de febrero de 2008

ARTÍCULO 26. Para el despacho de los asuntos que corresponden a la Comisión, ésta contará con las áreas de apoyo siguientes:

- Reformada, GO  
27 de octubre de 2006
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Derogada, GO  
31 de diciembre de 2008
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010
- Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformado primer párrafo, GO  
25 de marzo de 2010
- I. La Secretaría Ejecutiva;
  - II. La Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil;
  - III. La Consultoría General;
  - IV. La Dirección General de Quejas y Orientación;
  - V. La Dirección General de Administración;
  - VI. La Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos;
  - VII. [Se deroga]
  - VIII. La Dirección General de Educación por los Derechos Humanos;
  - IX. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento;
  - X. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos;
  - XI. La Secretaría Particular de la Presidencia;
  - XII. La Coordinación de Asesores;
  - XIII. La Coordinación de Asuntos Jurídicos;
  - XIV. La Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa;
  - XV. La Coordinación de Vinculación con Instituciones de Derechos Humanos;
  - XVI. La Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, y
  - XVII. La Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.
- ARTÍCULO 26 *bis*. La Secretaría Ejecutiva es el área de apoyo de la Comisión, que bajo las directrices que instruya la o el Presidente le auxiliará en la conducción institucional, dando seguimiento y evaluando las tareas programáticas, lineamientos, políticas generales y

programas transversales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión.

Adicionado segundo párrafo, GO  
25 de marzo de 2010

Asimismo, auxiliará a la o el Presidente en la preparación, desarrollo y seguimiento de las sesiones y acuerdos del Consejo de esta Comisión.

Reformado primer párrafo, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 26 *ter*. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

I. Las Coordinaciones;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

II. Las Relatorías;

Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010

III. Una Dirección de Desarrollo Institucional, y

Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010

IV. Del personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Adicionado, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 26 *quater*. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil contará con:

I. Una Dirección de Difusión y Publicaciones;

II. Una Dirección de Vinculación Social;

III. Una Dirección de Promoción Territorial para el Ejercicio de los Derechos Humanos, y

IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Adicionado, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 26 *quintus*. La Consultoría General es el área de apoyo que auxiliará a la o el Presidente en la orientación del discurso en materia de derechos humanos para todos los productos y resoluciones que emita esta Comisión. Para el debido cumplimiento de sus



atribuciones contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario.

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Quejas y Orientación contará con:

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

Adicionada, GO  
27 de octubre de 2006

- I. Una Dirección de Atención y Orientación;
- II. Una Dirección de Admisibilidad e Información;
- III. Una Oficina de Información Pública;
- IV. Una Unidad de Recepción y Trabajo Social, y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Administración contará con:

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

Adicionada, GO  
24 de abril de 2003

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

- I. Una Dirección Operativa;
- II. Una Dirección de Sistemas Informáticos;
- III. Una Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y
- IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Reformado primer  
párrafo, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 29. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos contará con:

- I. Una Dirección de Información;

- II. Una Dirección de Divulgación, y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Reformado primer párrafo, *GO*  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos contará con:

Reformada, *GO*  
31 de diciembre de 2008

- I. Una Dirección de Educación y Formación para la Paz y los Derechos Humanos;

Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010

- II. Una Dirección de Capacitación del Servicio Público en Derechos Humanos;

Derogada, *GO*  
31 de enero de 2005

- III. [Se deroga]

Derogada, *GO*  
25 de marzo de 2010

- IV. [Se deroga]

Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010

- V. Una Dirección de Formación para el Servicio Profesional, y

Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010

- VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Reformado primer párrafo, *GO*  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 31. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento contará con:

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

- I. Una Dirección de Seguimiento;

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

- II. Una Dirección de Información e Investigación, y

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Derogado, *GO*  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 32. [Se deroga]

ARTÍCULO 33. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría Interna contará con:

Reformada, GO  
31 de enero de 2005

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

- I. Una Dirección de Auditoría y Responsabilidades, y
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

Reformado, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 34. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos, la Secretaría Particular, las Coordinaciones y las Relatorías de la Comisión, contarán con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Reformada  
su denominación, GO  
4 de enero de 2008

*Sección segunda*  
**De las atribuciones de las áreas de apoyo  
adscritas a la Comisión**

Reformado primer  
párrafo, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 35. Son atribuciones de la o el Secretario Ejecutivo las siguientes:

- I. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión bajo las directrices que instruya la o el Presidente;
- II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas generales que en materia de derechos humanos proponga la o el Presidente y que deberán seguirse ante organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con la o el Presidente durante la elaboración de informes anuales, semestrales o especiales;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Reformada, GO  
25 de marzo de 2010
- Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010
- Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010
- Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010
- Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010
- IV. Auxiliar a la o el Presidente de la Comisión en todas las tareas administrativas, por conducto del área de apoyo respectiva;
  - V. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación a los acuerdos dictados por la o el Presidente;
  - VI. Presentar a la o el Presidente las propuestas de políticas internas, temas y opiniones respecto a las actividades de la Comisión, de las cuales las y los integrantes del Consejo deben conocer y opinar;
  - VII. Formular líneas estratégicas institucionales que, en su caso, se implementen en los órganos y áreas de apoyo que correspondan;
  - VIII. Auxiliar a la o el Presidente durante la convocatoria y desarrollo de las sesiones del Consejo, dar seguimiento e informar, cuando se le requiera, sobre el cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
  - IX. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las y los Consejeros;
  - X. Brindar al Consejo el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
  - XI. Auxiliar en la conducción de la sesión a la o el Presidente, en caso de que se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo;
  - XII. Proponer y coordinar el diseño y seguimiento de políticas y programas transversales que garanticen una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano, la equidad de género, la igualdad sustantiva de las personas, la no discriminación, el respeto e integración de personas con discapacidad y en general de aquellas en situación de vulnerabilidad por discriminación, y

Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010

XIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Reformado, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 35 *bis*. La o el Secretario de Vinculación con la Sociedad Civil tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vincularse con las instancias públicas y con las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, a fin de promover el análisis, la reflexión y la concientización de los derechos humanos;
- II. Coadyuvar con otros actores en la promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como en la promoción del derecho a la no discriminación en el Distrito Federal;
- III. Participar en la realización de actividades y campañas de promoción de derechos humanos;
- IV. Diseñar estrategias para la construcción de ciudadanía activa con enfoque territorial para el ejercicio de los derechos humanos;
- V. Dirigir la instrumentación e implementación de la Red de Promoción Ciudadana para el ejercicio de los derechos humanos en la ciudad;
- VI. Editar, coeditar y distribuir las publicaciones y materiales de la Comisión;
- VII. Publicar mensualmente en el órgano oficial de difusión las Recomendaciones o su síntesis, los Acuerdos de no Responsabilidad, las Propuestas Generales, los Informes Especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación;

- VIII. Colaborar con la Presidencia durante la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales, y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Adicionado, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 35 *ter*. La Consultoría General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la o el Presidente de la Comisión en la aplicación del derecho internacional público en los proyectos de conciliación y de recomendación presentados para su aprobación;
- II. Realizar los estudios necesarios sobre el derecho interno y la jurisprudencia nacional que apoyen en la labor de la Comisión, a la luz del sentido y alcance que la jurisprudencia internacional otorga a los derechos humanos;
- III. Formular proyectos de modificaciones legislativas y reglamentarias ante diversas autoridades del Distrito Federal que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos, para su promoción ante las diversas autoridades del Distrito Federal;
- IV. Proponer y preparar los proyectos de acciones de inconstitucionalidad que corresponda ejercer a esta Comisión;
- V. Coadyuvar en todo lo relativo a las actuaciones de las Relatorías;
- VI. Difundir en el Distrito Federal el derecho internacional de los derechos humanos y en particular las resoluciones, recomendaciones, opiniones consultivas y observaciones finales

e informes de organismos y mecanismos de los sistemas de protección de los derechos humanos;

- VII. Analizar y divulgar las resoluciones e informes emitidos por instancias del derecho internacional al Estado mexicano en materia de violación a los derechos humanos;
- VIII. Coordinar el litigio estratégico de casos ante instancias internacionales, y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Adicionado, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 35 *quater*. La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Atender a las personas que soliciten apoyo de la Comisión por cualquier medio para la presentación de una queja o denuncia;
- II. Atender a las y los peticionarios que acudan a la Comisión, realizando una entrevista a fin de valorar si del asunto se desprende una presunta violación a los derechos humanos, a partir de lo cual se levantará acta circunstanciada de ello;
- III. Realizar las acciones de trabajo social mediante la recepción y atención personal de las y los peticionarios que acudan a la oficina sede de la Comisión y, en su caso, apoyar a las Unidades Desconcentradas;
- IV. Valorar que los documentos reúnan los requisitos para determinar la admisibilidad para su registro, elaborando el acuerdo correspondiente. En los casos en que la o el peticionario haya solicitado la reserva de su nombre, tomando en cuenta que los datos personales son confidenciales en términos de la Ley de Transparencia, se especificará en dicho acuerdo;

- V. Registrar las investigaciones que se inicien de oficio por parte de las Visitadurías;
- VI. Asignar la queja a la Visitaduría que corresponda y turnarla para su calificación;
- VII. Operar en colaboración con la Dirección General de Administración, en el marco de sus atribuciones, el banco de datos en el que se registren las quejas, orientaciones e incompetencias, comprendidas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento;
- VIII. Recibir y analizar los documentos que ingresen en la Oficina de Partes para determinar el destino que les corresponda, según la naturaleza de los mismos;
- IX. Recibir los recursos de impugnación o de queja que se presenten y remitirlos de inmediato a la Visitaduría que haya conocido del asunto;
- X. Solicitar y gestionar por instrucciones de la o el Presidente ante las autoridades competentes en casos urgentes las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite y no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante la Comisión;
- XI. Orientar a las peticionarias y a los peticionarios para el trámite de su asunto, cuando de los hechos se desprenda que no se surte la competencia legal de la Comisión; la orientación deberá realizarse de modo tal que a la persona se le explique la naturaleza de su problema, las razones por las cuales no es competente la Comisión, así como las alternativas para su atención, proporcionándole los datos de la institución a la que puede acudir, así como el domicilio y teléfono de ésta;



- XII. Coordinar las labores de las Unidades Desconcentradas, favoreciendo la cercanía de los servicios que presta la Comisión a las personas de las distintas demarcaciones territoriales;
- XIII. Recibir, valorar y sin admitir la instancia, registrar y remitir las incompetencias en términos de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento al organismo público nacional o estatal protector de derechos humanos que corresponda;
- XVI. Recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública a través de la OIP, hasta la entrega de la respuesta a la o el solicitante;
- XV. Coordinar todas las acciones para la debida operación de la OIP, tanto al interior como al exterior de la Comisión;
- XVI. Apoyar a la o el Presidente en la elaboración de los informes en el ámbito de su competencia, y
- XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

ARTÍCULO 36. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

- I. Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos y áreas de apoyo de la Comisión de conformidad a los lineamientos generales, normas, políticas, manuales y procedimientos administrativos aprobados por el Consejo, eliminando en todo momento las prácticas discriminatorias, así como observando la igualdad sustantiva entre las personas atendiendo las indicaciones que reciba de la o el Presidente;

Reformada, GO  
3 de julio de 2009

- II. Establecer con la aprobación de la o el Presidente las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la ad-

ministración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo, implementando acciones transversales de equidad de género, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación y de una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

III. Coordinar la elaboración y actualización del Manual General de Organización de la Comisión, así como los demás manuales de procedimientos administrativos con el apoyo de los órganos y las áreas responsables, y someterlos a la aprobación de la o el Presidente;

Reformada, *GO*  
3 de julio de 2009

IV. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Comisión, observando criterios de eficiencia en el gasto, y someterlo a la consideración de la o el Presidente;

Reformada, *GO*  
3 de julio de 2009

V. Elaborar en coordinación con los órganos y áreas de apoyo de la Comisión el Programa Operativo Anual de la Comisión, aplicando políticas transversales de equidad de género, de no discriminación, de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación y de una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VI. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el Comité de Control de Obras y Servicios Relacionados y el COTECIAD;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VII. Ejecutar las determinaciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el Comité de Control de Obras y Servicios Relacionados y el COTECIAD;

VIII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten, y llevar el registro y control de los mismos;

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

IX. Establecer y administrar tanto los servicios de cómputo como el sistema de bases de datos para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión, así como operar aquellas bases de datos necesarias en el ámbito de su competencia;

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

X. Resguardar, mantener y administrar el Archivo de Concentración e Histórico de la Comisión;

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

XI. Despachar la correspondencia concerniente a la atención de quejas, tanto la que deba enviarse a las autoridades como a la parte quejosa, y recabar los correspondientes acuses de recepción;

Reformada, GO  
3 de julio de 2009

XII. Implementar lo relativo al desarrollo del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aplicando políticas que garanticen la equidad de género, la igualdad sustantiva entre las personas, la no discriminación y el respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

XIII. Coadyuvar en coordinación con la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos, a la elaboración de propuestas de modificaciones y reformas al Estatuto del Servicio y al Manual conforme a la operación de las normas y procedimientos de los procesos generales del Servicio, en función de las necesidades, de las disponibilidades de presupuesto y del objeto de la Comisión, al efecto se aplicarán políticas de equidad de género, de no discriminación, y de respeto e integración de personas en situación de vulnerabilidad por discriminación;

Reformada, GO  
3 de julio de 2009

XIV. Coordinar en colaboración con los órganos y áreas de apoyo correspondientes, la publicación de los mecanismos de comunicación interna de la Comisión;

- Reformada, *GO*  
3 de julio de 2009
- Adicionada, *GO*  
3 de julio de 2009
- Reformado primer párrafo, *GO*  
25 de marzo de 2010
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010
- Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010
- XV. Coadyuvar e impulsar medidas transversales de eficiencia en el gasto que impliquen el mejor uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos de la Comisión, y
- XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente, el Estatuto del Servicio, el Manual y los ordenamientos internos aplicables.
- ARTÍCULO 37. La Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Auxiliar a la o el Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y en sus relaciones con los medios de comunicación;
- II. Elaborar materiales impresos, de audio, video y la página electrónica de la Comisión;
- III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión pretenda difundir;
- IV. Coordinar las reuniones de prensa de la o el Presidente y demás servidores y servidoras públicas de la Comisión;
- V. Informar a la o el Presidente sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social a efecto de que, en su caso, se proceda conforme al artículo 24, fracción II, de la Ley;
- VI. Coadyuvar en la elaboración de los instrumentos informativos que requieran los órganos y áreas de apoyo de la Comisión;
- VII. Establecer y coordinar un mecanismo de comunicación intra-institucional, y

<p>Adicionada, <i>GO</i> 25 de marzo de 2010</p>	<p>VIII. Las demás que le confiere el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.</p>
<p>Reformado primer párrafo, <i>GO</i> 25 de marzo de 2010</p>	<p>ARTÍCULO 38. La Dirección General de Educación por los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 4 de enero de 2008</p>	<p>I. Promover el estudio y la enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo del Distrito Federal;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 4 de enero de 2008</p>	<p>II. Diseñar y ejecutar la estrategia educativa de la Comisión y coordinar la aplicación de programas educativos que contribuyan al desarrollo de una cultura de vigencia y respeto de los derechos humanos de la población del Distrito Federal;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 4 de enero de 2008</p>	<p>III. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas educativos para los diferentes sectores de la población;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 4 de enero de 2008</p>	<p>IV. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de capacitación en derechos humanos aplicables a las y los servidores públicos y a la sociedad civil;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 4 de enero de 2008</p>	<p>V. Participar en la realización de actividades y campañas educativas de promoción de derechos humanos;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 31 de diciembre de 2008</p>	<p>VI. Vincularse con las organizaciones de la sociedad civil, así como con organismos nacionales e internacionales para realizar acciones conjuntas en apoyo a proyectos educativos en derechos humanos;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 25 de marzo de 2010</p>	<p>VII. Conducir y fortalecer el Centro de Consulta y Documentación de la Comisión;</p>
<p>Reformada, <i>GO</i> 25 de marzo de 2010</p>	<p>VIII. Dirigir, aprobar y supervisar la ejecución de la estrategia educativa general del Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos;</p>
<p>Adicionada, <i>GO</i> 25 de marzo de 2010</p>	<p>IX. Proponer estrategias de articulación, dirección educativa y promoción activa de los derechos humanos, dirigidas</p>

prioritariamente a la capacitación y profesionalización del personal de la Comisión;

Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010

X. Diseñar y actualizar los criterios y contenidos para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010

XI. Proponer en consulta con la Dirección General de Administración a la o el Presidente las modificaciones al Estatuto del Servicio y al Manual, en función de las necesidades del Servicio, de las disponibilidades de presupuesto y del objeto de la Comisión, y

Adicionada, *GO*  
25 de marzo de 2010

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Reformado primer párrafo, *GO*  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 39. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

I. Registrar en una base de datos automatizada la información relacionada con las Recomendaciones que se emitan y de su seguimiento, y con el seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

II. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

III. Dar seguimiento a las Recomendaciones emitidas por esta Comisión;

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

IV. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX, así como 50 de la Ley;

- Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008
- Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Adicionada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Adicionada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- Adicionada, *GO*  
27 de octubre de 2006
- V. Elaborar los informes que se deriven de sus atribuciones, salvaguardando la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia;
  - VI. Dar seguimiento a los informes especiales emitidos por la Comisión, en colaboración con las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo responsables de su emisión;
  - VII. Recibir, valorar y verificar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las Recomendaciones;
  - VIII. Solicitar a las autoridades los informes que considere pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades que omitan dar la información serán responsables en términos de lo dispuesto en los capítulos VII y VIII de la Ley;
  - IX. Realizar visitas de verificación en el ámbito de su competencia;
  - X. Informar a las o los peticionarios(as) y agraviados(as) que lo soliciten el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Comisión;
  - XI. Asistir a la o el Presidente(a) en la realización de mesas interinstitucionales de trabajo con distintas autoridades en el ámbito de su competencia;
  - XII. Informar a la o el Presidente(a) el estado que guarden los asuntos de su competencia;
  - XIII. Calificar el cumplimiento de las Recomendaciones y con base en la valoración de las pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridad, determinar la conclusión del seguimiento de éstas, haciendo la propuesta respectiva a la o el Presidente;

Reformada, GO  
31 de diciembre de 2008

XIV. Someter a consideración de la o el Presidente el seguimiento de las Recomendaciones que se ubiquen en los supuestos de las fracciones contempladas en el artículo 65 *bis* de la Ley;

Reformada, GO  
31 de diciembre de 2008

XV. Solicitar y gestionar por instrucciones de la o el Presidente ante las autoridades competentes en casos urgentes las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite y no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante la Comisión, y

Adicionada, GO  
31 de diciembre de 2008

XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Reformado primer  
párrafo, GO  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 40. El Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

I. Planear, desarrollar y promover la investigación en materia de derechos humanos que permita la definición de líneas estratégicas institucionales y la generación de propuestas de políticas públicas;

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

II. Impulsar investigaciones diagnósticas para auxiliar al Presidente en la formulación de propuestas generales, conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

III. Promover vínculos con diversas instancias nacionales e internacionales para la obtención de financiamiento alterno y colaboración en proyectos de investigación;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

IV. Asegurar para fines de investigación, la sistematización, clasificación y manejo de la información generada en la Comisión, conforme a los protocolos establecidos;



Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

V. Analizar e interpretar la información que se genere en la Comisión, a través de investigaciones aplicadas que redunden en una mejor defensa y promoción de los derechos humanos en la ciudad;

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

VI. [Se deroga]

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

VII. [Se deroga]

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

VIII. [Se deroga]

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

IX. [Se deroga]

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

X. [Se deroga]

Derogada, GO  
3 de julio de 2009

XI. [Se deroga]

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

XII. [Se deroga]

Derogada, GO  
25 de marzo de 2010

XIII. [Se deroga]

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

XIV. Conducir la elaboración de informes de gestión e informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en el Distrito Federal;

Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010

XV. Coordinar la realización de diagnósticos para identificar temas prioritarios en la agenda de los derechos humanos, y

Adicionada, GO  
25 de marzo de 2010

XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente, y los ordenamientos internos aplicables.

Reformado, GO  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 41. La Secretaría Particular de la Presidencia de la Comisión tendrá las funciones que la o el Presidente establezca y contará con el personal de apoyo que sea necesario.

Reformado, GO  
30 de mayo de 2007

ARTÍCULO 41 *bis*. Las Coordinaciones y las Relatorías serán supervisadas por la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y tendrán las funciones que establezca la o el Presidente.

Estas áreas contarán con el personal de apoyo que sea necesario.

Reformado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 42. La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

Reformada, GO  
31 de diciembre de 2008

I. Auxiliar a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de su competencia informándoles de las acciones que le sean encomendadas;

Reformada, GO  
3 de julio de 2009

II. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento conforme a los criterios de un gasto eficiente;

III. Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorías para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorías;

IV. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las de la propia Contraloría Interna;

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

V. Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento a proveedores para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia;

VI. Integrar el padrón de los servidores públicos de la Comisión obligados a presentar declaración de su situación pa-

rimonial, recibéndolas o en su caso requiriéndolas, a fin de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente;

- VII. Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables;
- VIII. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable;
- IX. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y como resultado de las auditorías practicadas;
- X. Recibir, substanciar y resolver los recursos de revocación que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, así como defender los intereses de la Contraloría Interna en cualquier medio de impugnación, y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Reformada  
su denominación, GO  
25 de marzo de 2010

## CAPÍTULO IV Del Consejo de la Comisión

ARTÍCULO 43. El Consejo aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Comisión, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo.

Adicionado segundo  
párrafo, GO  
31 de diciembre de 2008

Así también el Consejo opinará sobre la designación de la o el Titular de la Contraloría Interna a propuesta de la o el Presidente.

Reformada  
su denominación, GO  
24 de abril de 2003

### *Sección primera* De la o el Presidente del Consejo

Reformado primer  
párrafo, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 44. La o el Presidente es el encargado de conducir el trabajo del Consejo. Para el ejercicio de esta atribución le corresponde:

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

II. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

III. Declarar el inicio y el término de la sesión;

IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;

V. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;

VI. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

VII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

VIII. Solicitar a la o el Secretario Ejecutivo someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;

IX. Vigilar la aplicación de este Reglamento respecto de la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros;

XI. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor;

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

XII. Firmar, junto con la o el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y

Reformada, GO  
31 de enero de 2005

XIII. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y el Estatuto del Servicio.

Reformada  
su denominación, GO  
25 de marzo de 2010

### *Sección segunda*

#### **De las y los Consejeros y de las sesiones del Consejo**

Reformado primer  
párrafo, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 45. Las y los Consejeros(as) tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;

II. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, y

Reformada, GO  
31 de enero de 2005

III. Las demás atribuciones que les confieren la Ley, este Reglamento y el Estatuto del Servicio.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 46. Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que a consideración de la o el Presidente no garanticen el buen desarrollo de las sesiones, se podrá sesionar en otro lugar dentro del Distrito Federal.

ARTÍCULO 47. Las sesiones del Consejo serán:

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

- I. Ordinarias. Se celebrarán una vez al mes, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo, y
- II. Extraordinarias. Podrán ser convocadas por la o el Presidente o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 48. La o el Presidente del Consejo convocará a cada uno de las y los Consejeros(as), por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias. Este plazo podrá reducirse a 24 horas en los casos de sesiones extraordinarias.

Reformado, *GO*  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 49. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. La o el Secretario Ejecutivo enviará a las y los Consejeros dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes.

ARTÍCULO 50. El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá el apartado de asuntos generales.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

Las y los Consejeros(as) podrán solicitar a la o el Presidente incluir algún tema en el orden del día.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados(as), por lo que no podrá incluirse el punto de asuntos generales.

Reformado primer párrafo, GO 31 de enero de 2005

ARTÍCULO 51. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Presidente.

Reformado, GO 25 de marzo de 2010

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello la o el Presidente verificara, a través de la o el Secretario Ejecutivo, que se pierde el quórum legal, se declarará un receso de diez minutos.

Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión si hubiera nuevamente quórum. En caso de que no lo haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las 24 horas siguientes, con las y los integrantes que asistan.

Reformado, GO 24 de abril de 2003

ARTÍCULO 52. Para tratar los asuntos a los que se refiera el acuerdo respectivo, el Consejo podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de las y los Consejeros(as). La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

ARTÍCULO 53. Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca otro plazo para su reanudación.

Reformado primer párrafo, GO 25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 54. En el supuesto de que la o el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la o el Secretario Ejecutivo la suspenderá para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes.

Reformado, GO 25 de marzo de 2010

En caso de que la o el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo, la o el Secretario Ejecutivo lo auxiliará en

la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 55. A las sesiones del Consejo asistirán, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización de la o el Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

ARTÍCULO 56. Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Consejo, por mayoría simple, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

Reformado, *GO*  
25 de marzo de 2010

A petición de algún integrante del Consejo, la o el Secretario Ejecutivo, previa instrucción de la o el Presidente, dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 57. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la o el Presidente.

Las y los oradores(as) no podrán ser interrumpidos(as) en el uso de la palabra. La o el Presidente podrá señalarles que su tiempo ha concluido y solicitarles que sus intervenciones se dirijan al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 58. En cada punto del orden del día, la o el Presidente elaborará una lista de oradores(as), quienes intervendrán una sola vez en primera ronda, por 15 minutos como máximo.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

Concluida esta ronda, la o el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una segunda ronda de oradores(as). Bastará que un(a) Consejero(a) lo solicite, para que la segunda ron-



da se lleve a cabo. En ésta, las y los oradores(as) se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de diez minutos.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

Concluidas las dos rondas, la o el Presidente preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores(as) en la que la duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

Concluida la última ronda de oradores(as), las y los Consejeros(as) podrán razonar su voto, sin excederse de 15 minutos en su intervención.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 59. Al final de cada intervención y a solicitud de algún miembro del Consejo, la o el Presidente le otorgará la palabra hasta por un minuto y por una sola vez para responder alusiones personales.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 60. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Las y los Consejeros(as) votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto. Cuando el caso lo amerite, se podrá emitir voto secreto, voto circular y voto fuera de sesión, en éste último caso, siempre y cuando todos(as) las y los Consejeros(as) manifiesten su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico, debiendo además confirmarlo con la o el titular de la Secretaría.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las y los Consejeros(as).

En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 61. Los acuerdos y resoluciones del Consejo, que hayan sido aprobados podrán publicarse en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO 62. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

El acta aprobada deberá incluir una síntesis de las intervenciones de las personas que a ella asista, así como las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

Reformado, *GO*  
25 de marzo de 2010

La o el Secretario Ejecutivo deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, la cual deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión.

Derogada, *GO*  
25 de marzo de 2010

### *Sección tercera* **[Se deroga]**

Derogado, *GO*  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 63. [Se deroga]

Derogado, *GO*  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 64. [Se deroga]

Reformada  
su denominación, *GO*  
4 de enero de 2008

## CAPÍTULO V **De las Visitadurías Generales**

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 65. La Comisión contará con un mínimo de cuatro Visitadurías Generales y se incrementarán de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 66. La o el Visitador(a) será el o la titular de la Visitaduría General que corresponda y conocerá de procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 67. Las Visitadurías Generales serán identificadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General y Cuarta Visitaduría General y así sucesivamente.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 68. Cada Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. En este último supuesto, de conformidad con la asignación que lleve a cabo la Dirección General de Quejas y Orientación. La o el Presidente podrá acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 69. La o el Presidente podrá asignar, discrecionalmente a las Visitadurías Generales, asuntos especiales que no estén incluidos en su programa operativo anual.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 70. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, las o los Visitadores(as) por sí o conforme a las instrucciones que genere al personal bajo su adscripción, contarán con las facultades siguientes:

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

I. Realizar visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación.

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

II. Solicitar los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución;

Publicación, *GO*  
1 de agosto de 2002  
Fe de erratas, *GO*  
8 de agosto de 2002

Publicación, *GO*  
1 de agosto de 2002  
Fe de erratas, *GO*  
8 de agosto de 2002

Publicación, *GO*  
1 de agosto de 2002  
Fe de erratas, *GO*  
8 de agosto de 2002

Publicación, *GO*  
1 de agosto de 2002  
Fe de erratas, *GO*  
8 de agosto de 2002

Publicación, *GO*  
1 de agosto de 2002  
Fe de erratas, *GO*  
8 de agosto de 2002

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
25 de marzo de 2010

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

- III. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;
- IV. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;
- V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción, y
- VII. Todas las demás necesarias para la debida investigación de los hechos.

ARTÍCULO 71. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores tendrán por sí o a través de las instrucciones que generen al personal bajo su adscripción además, las atribuciones siguientes:

- I. Informar a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos;
- II. Solicitar que se determine la presunta responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución, así como en lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley, para ello, la Comisión denunciará ante los órganos com-

petentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

III. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

IV. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas, que de manera inmediata se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias ante las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010

V. Allegarse, con apoyo de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, de los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, en los casos relativos a presuntas violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y expresión denunciados, podrán solicitar la intervención de la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, en el marco de sus atribuciones;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VI. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar, pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX, así como 50 de la Ley;

Reformada, *GO*  
25 de marzo de 2010

VII. Turnar los proyectos de Recomendación, Propuesta General y Acuerdo de No Responsabilidad a la Presidencia para su aprobación;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VIII. Aprobar, previo acuerdo con la o el Presidente, las conciliaciones en los procedimientos de investigación;

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

IX. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese organismo;

Adicionada, GO  
4 de enero de 2008

X. Operar en colaboración con la Dirección General de Quejas y Orientación, y la Dirección General de Administración en el marco de sus atribuciones, el banco de datos, en el que se registren todas las acciones implementadas con motivo de la investigación de las quejas asignadas, y

Adicionada, GO  
4 de enero de 2008

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Reformado primer párrafo, GO  
4 de enero de 2008  
Derogada, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 72. Las Visitadurías Generales contarán con:

I. [Se deroga]

II. Dos Direcciones de Área;

III. El apoyo de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos y de la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos;

IV. Visitadores(as) adjuntos(as), y

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Reformada, GO  
25 de marzo de 2010

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

Adicionada, GO  
27 de octubre de 2006

Reformado primer párrafo, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 73. Las o los Directores(as) de Área de las Visitadurías por sí o a través del personal de su adscripción, serán auxiliares de la o el Visitador(a), actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las atribuciones siguientes:

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

I. Suscribir por instrucciones de la o el Visitador(a) correspondiente, las solicitudes de información, así como las me-



términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracciones X y XIII de la Ley; y

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

XI. Las demás que les confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 74. Las o los Directores(as) de área de las Visitadurías Generales serán responsables inmediatos de dirigir los equipos de investigación y auxiliarán a la o el Visitador(a) en sus funciones.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 75. Para ser visitador(a) adjunto(a), visitador(a) adjunto(a) orientador(a) o visitador(a) adjunto(a) de seguimiento se requerirá nombramiento expreso. Éstos(as) podrán desarrollar actividades de orientación, recepción y registro de quejas, investigación, seguimiento de recomendaciones o cualquiera otra que se requiera conforme a las necesidades del servicio.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 76. Para ser visitador(a) adjunto(a), visitador(a) adjunto(a) orientador(a) o visitador(a) adjunto(a) de seguimiento, además se requiere:

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

I. Tener título profesional legalmente expedido o estudios profesionales, de preferencia concluidos;

Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003

II. Ser ciudadano(a) mexicano(a);

III. Ser mayor de 21 años, y

Derogada, *GO*  
31 de enero de 2005

IV. [Se deroga]

Derogado, *GO*  
31 de enero de 2005

ARTÍCULO 77. [Se deroga]



## TÍTULO TERCERO Del procedimiento

### CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 78. Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 79. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser sencillos y breves, para ello se evitarán las prácticas discriminatorias y los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

Se procurará la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar la competencia de la Comisión.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 80. El principio de publicidad del nombre operará cuando la o el peticionario así lo haya manifestado expresamente y se haya dejado constancia mediante acuerdo, en los casos siguientes: Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de No Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 81. El personal de la Comisión no estará obligado a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos radicados en la Comisión.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 82. Los proyectos de Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de No Responsabilidad, Propuestas Ge-

nerales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones que emita la Comisión estarán basados en las evidencias y pruebas que generen convicción y consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que resulte más favorable.

Reformado primer párrafo, GO 4 de enero de 2008

ARTÍCULO 83. La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

- I. Sean solicitadas por parte legítima, y
- II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

## CAPÍTULO II

### De la presentación, recepción y registro de la queja

Reformado, GO 4 de enero de 2008

ARTÍCULO 84. La Comisión podrá iniciar a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación de quejas en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 85. Las quejas podrán presentarse:

Reformada, GO 4 de enero de 2008

Reformada, GO 4 de enero de 2008

Adicionada, GO 4 de enero de 2008

- I. Por escrito;
- II. Oralmente, por comparecencia;
- III. Por vía telefónica, comunicación telegráfica, telefax, electrónica; o
- IV. Por cualquier otro medio.

Reformado primer párrafo, GO  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 86. La admisibilidad para el registro de las quejas se determina por los requisitos siguientes:

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja si ésta fuera distinta del agraviado(a);

Derogada, GO  
4 de enero de 2008

II. [Se deroga]

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

III. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;

Reformada, GO  
27 de octubre de 2006

IV. El servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos;

Reformada, GO  
4 de enero de 2008

V. Si es el caso, las evidencias o las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa, y

Adicionada, GO  
27 de octubre de 2006

VI. Nombre, firma o huella digital de la parte quejosa.

Reformado, GO  
27 de octubre de 2006

La Comisión podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I y VI.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 87. Cuando la queja se presente oralmente por comparecencia se levantará acta circunstanciada en los términos del artículo anterior.

Reformado primer párrafo, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 88. Cuando la queja se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 85 de este Reglamento, independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta circunstanciada, comparezca a ratificarla, señalándole mediante acuerdo que de no comparecer

se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión. En estos casos, la o el visitador(a) adjunto(a) a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

Derogado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 89. [Se deroga]

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 90. Se considerará como anónima una queja que no contenga el nombre o datos de identificación no está firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En este supuesto no se podrá recibir ni iniciar trámite alguno con la queja.

Reformado, *GO*  
27 de octubre de 2006

Se excepcionan de lo establecido en el párrafo anterior, las quejas que no contengan el nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se registrará y asignará la queja, debiéndose mantener los datos de identificación de la parte quejosa en estricta reserva, los cuales le serán invariablemente solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

Reformado, *GO*  
27 de octubre de 2006

Si con motivo de mantener la reserva durante la investigación, se ve imposibilitada la actuación e intervención de la Comisión, se dará por concluido el procedimiento, debiéndose exponer en el Acuerdo de Conclusión las razones por las que no fue posible la continuación de éste.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008  
Fe de erratas, *GO*  
28 de enero de 2008

ARTÍCULO 91. La falta de ratificación de la queja o de corrección de las omisiones, así como el desistimiento de la parte quejosa o incluso de la presunta víctima no impedirán que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que la parte quejosa vuelva a presentar la queja ya con los re-quisitos de identificación debidamente cumplidos.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 92. En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 93. La correspondencia que cualquier persona retenida o reclusa envíe a la Comisión, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre el personal de la Comisión y las personas a las que se refiere el párrafo anterior.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 94. Las organizaciones de la sociedad civil podrán denunciar ante la Comisión cualquier violación a los derechos humanos.

Derogado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 95. [Se deroga]

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 96. Para los efectos del artículo 34 de la Ley, será de diez días el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo o del acta circunstanciada mediante los cuales se haga el primer requerimiento.

Si la parte quejosa no contesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de acuse de recibo o del acta circunstanciada del

segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

ARTÍCULO 97. La Comisión podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación;
- II. [Se deroga]
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores(as) públicos(as), para los efectos de los artículos 17, fracciones VI y IX y 63, de la Ley, y
- IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

Derogada, *GO*  
27 de octubre de 2006  
Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

La o el Visitador(a) evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con la o el Presidente.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 98. Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

ARTÍCULO 99. Presentada la queja o iniciada de oficio la investigación, se deberá registrar emitiendo la constancia respectiva.

### CAPÍTULO III De la calificación

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 100. Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección General de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la parte quejosa, turnando el asunto como plazo máximo al día hábil siguiente al de su registro a la Visitaduría General que corresponda, para los efectos de su calificación.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

El acuerdo de calificación deberá ser emitido por la Visitaduría General a más tardar al día siguiente en que haya recibido el turno. En él se señalará si ha lugar o no para iniciar una investigación, de acuerdo con los elementos con los que cuente la Comisión.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 101. El acuerdo de calificación y admisión podrá ser emitido en los términos siguientes:

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

I. Determinando la presunta existencia de la violación a los derechos humanos, o si de los hechos se presume que el agravio tiene que ver con la afrenta a los derechos inherentes a la naturaleza humana en cualquiera de sus modalidades, ya sea individuales o colectivos. Será suficiente para ello que así lo refiera la parte quejosa. Al efecto se atenderá la normatividad a la que se refiere el artículo 4° de este Reglamento Interno, a fin de sustentar la presunta violación;

II. Determinando la incompetencia de la Comisión, orientando jurídicamente a la parte quejosa para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la Ley establece;

Reformada, *GO*  
27 de octubre de 2006

III. Determinándola como pendiente, como la queja sea poco clara, confusa o imprecisa, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley. Al efecto se entenderá que la

queja es poco clara, confusa o imprecisa cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los derechos humanos o a quién se le imputan los hechos, y

- IV. Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea por que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

Derogado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 102. [Se deroga]

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 103. Cuando en la calificación se haya determinado la incompetencia, la o el Visitador(a) por sí o por conducto del personal bajo su adscripción notificará a la parte quejosa, mediante acuerdo, la causa de la incompetencia. Asimismo, deberá hacer constar la orientación jurídica que el caso amerite.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

De ser el caso, se le informará el nombre del ente público competente para atender su asunto.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 104. Cuando la calificación haya sido determinada como pendiente, se solicitará a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan, o en su caso se buscarán las evidencias que posibiliten la investigación.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

Si de las aclaraciones o precisiones se desprenden elementos que permitan la recalificación de la queja, la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca del caso deberá proponer de inmediato a la o el Visitador(a) de su adscripción, la elaboración de un nuevo acuerdo de recalificación, atendiendo a los demás supuestos referidos en el artículo 101 del presente Reglamento. Para ello, se podrá solicitar información a los o las servidores(as) públicos(as) o autoridades a quienes se imputen los hechos.

En caso de que no se aclare la queja después del segundo requerimiento, se concluirá el procedimiento de investigación, previa aprobación de la o el Visitador(a).



Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 105. En la integración, tramitación, investigación y conclusión de los procedimientos de investigación, la o el visitador(a) adjunto(a) encargado de los mismos actuará bajo la coordinación y supervisión de los o las Directores(as) de Área conforme a las instrucciones de la o el Visitador(a), según el caso.

#### CAPÍTULO IV De la investigación

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 106. Una vez hecha la calificación, se iniciará el procedimiento de investigación y de ser el caso, se procederá a requerir a la autoridad o servidor público al que se impute la presunta violación de los derechos humanos, que en términos del artículo 36 de la Ley rinda el informe que corresponda.

La petición del informe deberá incluir los cuestionamientos particulares a los que deberá dar respuesta la autoridad o servidor público respectivo, requiriéndole que anexe al informe las pruebas que acrediten su dicho.

Lo anterior no obsta para que en casos de urgencia, la Comisión de manera inmediata pueda solicitar el informe respectivo utilizando cualquier medio de comunicación, ya sea por vía telefónica, fax o correo electrónico, debiendo levantar acta circunstanciada como constancia.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 107. Toda comunicación que se establezca en forma oral con la parte quejosa deberá hacerse constar en acta circunstanciada, a fin de que forme parte de las constancias que integran el procedimiento de investigación.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 108. La documentación que remita la autoridad en vía de informe, deberá estar debidamente certificada o autenticada para que sea valorada como evidencia o prueba y surta efectos en el procedimiento de investigación.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 109. La Comisión podrá formular denuncia ante las autoridades competentes o ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o servidor público a los que se imputa la presunta violación a los derechos humanos, no rindan la información requerida en más de dos ocasiones.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 110. Independientemente de lo señalado en el precepto anterior, la Comisión podrá remitir, a la o el superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se impute la presunta violación de los derechos humanos, un escrito en el que se haga constar la indolencia del mismo, el cual se registrará en el expediente laboral personal del servidor público responsable, en términos de lo establecido por los artículos 59, 61, 63 primer párrafo y 65 de la Ley.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 111. Invariablemente se hará del conocimiento de la parte quejosa la respuesta de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo que no exceda de 15 días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de la información respectiva. A excepción de la información de acceso restringido, la cual se manejará en términos de la Ley de Transparencia y siempre y cuando no afecte a derechos de terceros.

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

En caso de que la parte quejosa no haya señalado domicilio en el Distrito Federal, el domicilio señalado sea inexistente, inexacto o inaccesible para la notificación por escrito o no haya sido posible su localización, la notificación podrá surtir sus efectos en los estrados de esta Comisión.

Adicionado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 111 *bis*. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

Reformado primer  
párrafo, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 112. En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura del procedimiento de investigación o en los que se reciban aportaciones, informes o documentos después de que se haya acordado la conclusión y envío de un expediente al archivo, la o el visitador(a) adjunto(a) analizará el asunto y presentará un proyecto de acuerdo a la o el Visitador(a) para reabrir o para negar su reapertura. Se exceptuarán de lo anterior, los procedimientos que se hayan concluido a través de una Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

La determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa. Si se determina la reapertura del expediente, esta circunstancia además se hará del conocimiento de la autoridad señalada como presuntamente responsable, en el caso de que a ésta se le hayan pedido informes durante el procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 113. La Comisión podrá en cualquier momento durante el procedimiento de investigación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad. Al efecto, podrá constituirse ante la autoridad o servidor público al que se le imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos y realizar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la competencia que la Ley y el Reglamento le confieren.

Si como resultado de la investigación se acredita la violación a los derechos humanos, la Comisión, de ser procedente, emitirá una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del in-

forme a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación.

El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la determinación de las responsabilidades administrativas en que haya incurrido el servidor público que no rindió el informe.

Reformado primer párrafo, GO 24 de abril de 2003

ARTÍCULO 114. Las o los Visitadores(as), las o los visitadores(as) adjuntos(as) o los servidores públicos de la Comisión que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a los investigadores(as) de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Reformado, GO 24 de abril de 2003

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

Reformado, GO 4 de enero de 2008

Si la información o documentación reviste carácter confidencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

Reformado, GO 4 de enero de 2008

ARTÍCULO 115. La Comisión podrá, en sus actuaciones auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.

ARTÍCULO 116. Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por conducto de su Presidente o del servidor público que él designe.

Reformado, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 117. Son medidas precautorias aquellas que, en términos del artículo 39 de la Ley, se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación, en términos del artículo 39 de la Ley, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

Las medidas a las que se refiere este artículo se notificarán a los titulares de los órganos y de las áreas a quienes se imputen los hechos o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 118. Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

La autoridad o servidor(a) público(a) que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado(a) por la o el Presidente o el servidor(a) público(a) que ella o él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

## CAPÍTULO V De las pruebas

ARTÍCULO 119. En el procedimiento, durante la investigación y el seguimiento de las Recomendaciones, la Comisión podrá allegarse cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a derecho. Para el caso de que el desahogo de una prueba requiera reserva, no se admitirá la presencia de persona alguna, hecha excepción del personal a cargo de la investigación o del seguimiento de la Recomendación.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 120. La Comisión se sujetará en la búsqueda de evidencias, así como para la recepción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, a lo establecido en la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional, así como a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y de la legalidad, con el único fin de allegarse de elementos que generen convicción respecto a los hechos materia de la investigación, salvaguardando siempre el principio de buena fe a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

## CAPÍTULO VI De la conclusión del procedimiento

### *Sección primera* De las causas de conclusión

Reformado primer  
párrafo, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 121. Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique. Las causas por las que puede concluir un expediente, son las siguientes:

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

- I. Por haberse solucionado durante el trámite;

- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
24 de abril de 2003
- Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008
- Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008
- Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008  
Aclaraciones, *GO*  
26 de febrero de 2008
- Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008
- II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;
  - III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;
  - IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;
  - V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;
  - VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;
  - VII. Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la parte quejosa;
  - VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de No Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;
  - IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;
  - X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;
  - XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;
  - XII. Por muerte de la parte quejosa, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con trámite de investigación, y
  - XIII. Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa;

ARTÍCULO 122. Las causas de conclusión referidas en el numeral anterior deberán hacerse constar mediante acuerdo fundado y mo-

tivado, firmado por la o el Visitador(a); con excepción de los Acuerdos de No Responsabilidad y Recomendaciones, que deberán ser firmados por la o el Presidente.

Reformado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 123. Los Acuerdos de Conclusión de los expedientes serán notificados a la parte quejosa.

De igual forma, se podrá hacer saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Cuando el domicilio de la parte quejosa sea inexistente o a pesar de las gestiones realizadas no haya sido posible su localización, a fin de comunicarle la conclusión del expediente de queja, se le podrá notificar en los estrados de esta Comisión, por un plazo de 15 días naturales, debiendo quedar certificado ese hecho en el expediente.

Derogado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 124. [Se deroga]

Derogado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 125. [Se deroga]

Derogado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 126. [Se deroga]

### *Sección segunda* **De la conciliación**

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 127. La conciliación es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, siempre y cuando la autoridad acredite dentro del término de quince días hábiles haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

La conciliación se hace consistir en un acuerdo entre la parte quejosa y la autoridad o servidor público a quien se le imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.



La conciliación no procederá tratándose de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

Para que la conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá haber aceptación expresa de la parte quejosa y constancia fehaciente de que la autoridad o servidor público ha cumplido con lo acordado.

Adicionado, *GO*  
4 de enero de 2008

La Conciliación deberá ser firmada por la o el Visitador(a) a propuesta de la o el visitador adjunto(a), previo acuerdo con la o el Presidente.

ARTÍCULO 128. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 129. La o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de un procedimiento de investigación susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a su superior jerárquico, a efecto de hacerlo del conocimiento de la parte quejosa, y le explicará en qué consiste el procedimiento y cuáles son las razones por las que se propone. Asimismo, lo o la mantendrá involucrado(a) sobre el trámite conciliatorio hasta su conclusión.

Reformado, *GO*  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 130. La o el Visitador(a) de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o a la o el servidor(a) público(a) a quien se imputen los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, la Propuesta de Conciliación, previamente consensuada con la parte quejosa, a fin de que, si es aceptada por la autoridad, se firme por la o el Visitador(a) y una vez cumplidas las medidas conciliatorias, se concluya el procedimiento a través del acuerdo respectivo.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 131. De no ser aceptada la Propuesta de Conciliación, la autoridad deberá hacer saber a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la propuesta respectiva, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho. En este caso, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

Reformado primer  
párrafo, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 132. De ser aceptada la Conciliación, la autoridad o servidor público respectivo estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, los cuales se computarán a partir del acuerdo de aceptación, anexando constancias de su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la conciliación sin que la autoridad le haya dado cumplimiento, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

Reformada  
su denominación, GO  
24 de abril de 2003

### *Sección tercera*

## **De los Acuerdos de No Responsabilidad**

ARTÍCULO 133. Concluido el procedimiento de investigación, si de la misma no se desprenden elementos de convicción para tener por acreditadas las presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido para la Recomendación, emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

Reformado primer  
párrafo, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 134. Los Acuerdos de No Responsabilidad contendrán, como mínimo, los elementos siguientes:

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

- I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
- II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos;
- III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la no violación a los derechos humanos;
- IV. Descripción de la situación jurídica generada por la presunta violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y
- V. La motivación y fundamentación en la que se soporte el Acuerdo de No Responsabilidad.

Reformada, GO  
24 de abril de 2003

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 135. Los Acuerdos de No Responsabilidad serán notificados de inmediato a la parte quejosa y a las autoridades o servidores(as) públicos(as) a los que vayan dirigidos, haciendo saber a la parte quejosa, en forma expresa, el recurso o medio de impugnación que, en su caso, pueden ejercer.

#### *Sección cuarta*

#### **De las Recomendaciones**

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 136. Concluida la investigación, si existen elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Comisión, por conducto de la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de la investigación, podrá elaborar anteproyecto de Recomendación que corresponda.

Reformado, GO  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 137. El anteproyecto de Recomendación deberá ser validado por la o el Visitador, quien en lo conducente tomará en cuenta

la opinión de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento. El anteproyecto final será puesto a consideración de la o el Presidente.

Reformado, *GO*  
25 de marzo de 2010

ARTÍCULO 138. La o el Presidente con apoyo de la Consultoría General estudiará el proyecto de Recomendación, formulará las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime convenientes. Aprobado el proyecto, la o el Presidente, suscribirá la Recomendación.

Reformado primer  
párrafo, *GO*  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 139. Las recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

I. Nombre de la parte quejosa, siempre y cuando obre de manera expresa su consentimiento para su publicidad, salvo en aquellos casos excepcionales contemplados por el artículo 55 de la Ley;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

II. La autoridad señalada como responsable, número de expediente, lugar y fecha;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

III. Relatoría de los hechos;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

IV. Competencia de la Comisión para realizar y concluir la investigación;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

V. Procedimiento de Investigación;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VI. Relación de las evidencias recabadas;

Reformada, *GO*  
4 de enero de 2008

VII. Fundamentación conforme a la norma más favorable del orden jurídico interno e internacional y motivación;

Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008

VIII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos; y

Adicionada, *GO*  
4 de enero de 2008

IX. Los puntos concretos que incluyan la reparación integral por la violación incurrida que generaron la responsabilidad objetiva en atención al estándar más favorable para la víctima.

Reformado primer párrafo, *GO* 24 de abril de 2003

ARTÍCULO 140. Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la o el Presidente, se notificará de inmediato a la parte quejosa y a la autoridad o servidor público al que vaya dirigida, para los efectos que la Ley y este Reglamento establecen.

Lo anterior, sin perjuicio de poder presentar la denuncia penal ante la autoridad correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

Reformado, *GO* 4 de enero de 2008

ARTÍCULO 141. La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública en los términos del artículo 55 de la Ley de la materia y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

Reformado, *GO* 24 de abril de 2003

ARTÍCULO 142. La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso de no aceptación, la respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública. La autoridad que acepte la Recomendación dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada a la o el Presidente, y hará una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

Derogado, *GO* 24 de abril de 2003

ARTÍCULO 143. [Se deroga]

ARTÍCULO 144. La Comisión deberá dar seguimiento a las Recomendaciones aceptadas por la autoridad a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento, e independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la Comisión podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten.

Reformado, GO  
4 de enero de 2008

La Comisión podrá formular denuncia ante las autoridades competentes o ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable, para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o el servidor público a los que se imputa la violación a los derechos humanos, no rinda la información requerida en más de dos ocasiones.

Reformado, GO  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 145. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento calificará la Recomendación de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Reformado primer  
párrafo, GO  
27 de octubre de 2006

ARTÍCULO 146. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento informará a la o el Presidente, de manera periódica, el estado en el que se encuentran las recomendaciones emitidas.

Reformado, GO  
27 de octubre de 2006

Al efecto, la o el Presidente en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 17, fracción V, y 22, fracciones III y IV y 65 *bis* de la Ley, podrá hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de las instancias internacionales competentes, el estado en que se encuentran las Recomendaciones, para la contribución a su cumplimiento.

Reformado, GO  
24 de abril de 2003

La conclusión del seguimiento de recomendaciones deberá ser aprobada por la o el Presidente.

Adicionada, GO  
4 de enero de 2008

### *Sección quinta*

## **De los Informes Especiales y Propuestas Generales**

Adicionado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 146 *bis*. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Presidente podrá presentar a la opinión pública un informe especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones

de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia acorde con el artículo 63 de la Ley.

Adicionado, GO  
4 de enero de 2008  
Fe de erratas, GO  
28 de enero de 2008

ARTÍCULO 146 *ter*. Cuando a juicio de la Comisión se considere que deben modificarse disposiciones legislativas y reglamentarias o prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, se formularán propuestas generales a las diversas autoridades del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI de la Ley.

Adicionado, GO  
4 de enero de 2008

ARTÍCULO 146 *quater*. Los Informes Especiales y Propuestas Generales contendrán, los elementos siguientes:

- I. Los hechos que justifican su emisión;
- II. Competencia de la Comisión para realizar la investigación;
- III. Relación de los elementos recabados que coadyuvaron en la investigación;
- IV. Argumentos que evidencian los hechos o situaciones materia de la investigación;
- V. Régimen jurídico que regula la actuación de la autoridad con respecto a los hechos que se exponen, y
- VI. Propuestas y/o conclusiones.

Fe de erratas, GO  
28 de enero de 2008

Fe de erratas, GO  
28 de enero de 2008

## CAPÍTULO VII De los recursos

Reformado, GO  
24 de abril de 2003

ARTÍCULO 147. La Comisión está obligada a remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja o de impugnación que se señalan en el artículo 53 de la Ley en la materia. Si el servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas que determine la Contraloría.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Fe de erratas, GO  
8 de agosto de 2002

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y en el órgano de difusión oficial de la Comisión, abrogando el reglamento interno publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento que se abroga, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo aprobará el Manual General de Organización de la Comisión a más tardar en la última sesión del año de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. La estructura orgánica de la Comisión, a la que se refiere el presente Reglamento, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

México, D. F., a 1 de agosto de 2002. Por unanimidad de votos de los y las Consejeros(as) presentes y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se aprobó el presente Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la sesión ordinaria de 20 de junio de 2002, firmando al calce para constancia el Presidente.

(Firma)

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal



N. del E. *A continuación se transcriben los Decretos de Reformas y adiciones al presente Reglamento.*

GO 24 de abril de 2003 ARTÍCULO PRIMERO. Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2003, aprobado en la sesión ordinaria de la misma fecha, entrarán en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, derogando las disposiciones que las contravengan, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aprobado con fecha 20 de junio de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. En lo que no se encuentra Reformado o Adicionado, subsiste en sus términos la vigencia del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aprobado por el Consejo de la misma, con fecha 20 de junio de 2002.

Fe de erratas, GO  
22 de mayo de 2003

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento de las Recomendaciones, así como los de la Contraloría Interna que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno aprobado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con fecha 20 de junio de 2002, se sujetarán, hasta su conclusión, a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. La estructura orgánica de la Comisión a la que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

ARTÍCULO QUINTO. Todo lo concerniente al Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, será regulado por el Estatuto del Servicio Profesional respectivo.

Ciudad de México, a los 13 días del mes de marzo del año de dos mil tres. El Presidente del Consejo, Emilio Álvarez Icaza Longoria (firma). Consejera Elena Azaola Garrido (firma). Consejera Patricia Galeana Herrera (firma). Consejero Isidro H. Cisneros Ramírez (firma). Consejero Santiago Corcuera Cabezut (firma). Secretaria Técnica Rocío Culebro Bahena (firma).

GO 31 de enero de 2005

[Se transcriben los transitorios del acuerdo de Consejo porque la reforma misma no contiene.]

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los términos del documento anexo que forma parte del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, derogándose todas aquéllas disposiciones del Reglamento Interno que contravengan el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena al Director General de Administración realice las gestiones necesarias para que se publique en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Técnica lleve a cabo las acciones necesarias para la edición del Reglamento Interno de esta Comisión, con las reformas y adiciones que haya sido materia de este Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. Hasta en tanto no entre en vigor el presente Acuerdo, subsistirá en sus términos el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente.

GO 27 de octubre de 2006

ARTÍCULO PRIMERO. Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2006 entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. La estructura orgánica de la Comisión a que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal.

México, D. F., a 17 de agosto de 2006. Por unanimidad de votos de los y las Consejeros(as) presentes y del Presidente del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se aprobó el presente Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la sesión ordinaria de 17 de agosto de 2006, firmando al calce para constancia el Presidente.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal  
(Firma)

GO 30 de mayo de 2007

ARTÍCULO PRIMERO. Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo de Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha de 27 de

marzo de 2007, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno, que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. La estructura orgánica de la Comisión a que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal.

México D. F., a 27 de marzo de 2007. Por unanimidad de votos de los y las Consejeros(as) presentes y del Presidente del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se aprobó el presente Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la sesión ordinaria de 27 de marzo de 2007, firmando al calce para constancia el Presidente.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal  
(Firma)

GO 4 de enero de 2008

ARTÍCULO PRIMERO. Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2007, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

México, D. F., a 12 de diciembre de 2007. Por unanimidad de votos de los y las Consejeros(as) presentes y del Titular de la Primera Visitaría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en sustitución del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I y III; 22, fracciones V y XII; y 24, fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal así como 25 y 44, fracciones V y XII, de su Reglamento Interno se aprobó el presente Acuerdo y documento anexo en la sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2007, firmando el calce para constancia el Presidente.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal  
(Firma)

GO 31 de diciembre  
de 2008

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones que se contienen en el acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en la sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2008, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio

Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

México D. F., a 12 de diciembre de 2008. Por unanimidad de votos de los y las Consejeras presentes y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del H. Consejo de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 7, 20, fracción II; 22, fracciones II y V; y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 14, 15, 16, 17, 20, fracción II; 26, fracciones II, V, VI, VII; y 43 de su Reglamento Interno, se aprobó el presente Acuerdo y documento anexo en la sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2008, firmando al calce para constancia el Presidente.\*

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal  
(Firma)

GO 3 de julio de 2009

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha 25 de marzo de 2009, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de la Contraloría Interna y del Servicio

---

\* N. de E. Este párrafo se construyó con base en el acuerdo 43/2008 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de fecha 12 de diciembre de 2008.

Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

México, D. F., a 25 de marzo de 2009. Por unanimidad de votos de los y las Consejeros(as) presentes y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6, 7, 17, fracciones V y IX; 20, fracciones II, III, y VIII; 22, fracciones III, V, XIII; y 66, fracciones V y VI, de La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 5, fracción II y segundo párrafo; 7, 14, 15, 16, 17, fracciones II, III, y V; 19, 20, fracciones II y VI; 21, 23 *bis*, 26, fracciones I, II, IV y IX; 36, fracción II; 40, 42, 43 y 63, fracción XVII, de su Reglamento Interno, se aprobó el presente Acuerdo y documento anexo en la sesión ordinaria de 25 de marzo de 2009, firmando al calce para constancia el Presidente.\*

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal  
(Firma)

GO 25 de marzo de 2010

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobadas en sesión ordinaria de fecha once de marzo de 2010, entrarán en vigor el día uno de abril del año en curso, derogando las disposiciones que las contravengan.

---

\* N. de E. Este párrafo se construyó con base en el acuerdo 14/2009 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de fecha 25 de marzo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento así como los de la Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma, adiciona y deroga, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

México, D. F., a 11 de marzo de 2010. Por unanimidad de votos de las y los Consejeros presentes y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del H. Consejo de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6, 7, 17, fracciones V, VI, VII y XI; 20, fracciones II, III, y VIII; y 22, fracciones III, IV, V, XIII y XVII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 5°, 7°, 14, 15, 16, 17, fracciones I, II, III, V, VII y VIII; 19, 20, fracciones II y X; 23 *bis*, 26, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y XV; 26 *bis*, 26 *ter*, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 35 *bis*, 36, fracciones I, II, III y XVI; 37, 38, 40, 43, primer párrafo; 44, 49, 51, 54, 56, 62, 63, 64, 71, 72 y 138 de su Reglamento Interno, se aprobó el presente Acuerdo y documento anexo en la sesión ordinaria de 11 de marzo de 2010, firmando al calce para constancia el Presidente.\*

Dr. Luis Armando González Placencia,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Distrito Federal  
(Firma)

---

\* N. de E. Este párrafo se construyó con base en el acuerdo 8/2010 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de fecha 11 de marzo de 2010.



*Ley y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*  
sexta edición, número 6 de la serie Documentos oficiales, se terminó  
de editar en junio de 2010 para su publicación en la página web institucional  
de este organismo autónomo. Para su composición se utilizaron  
tipos Adobe Garamond Pro de 11:14 y 9:11 puntos.